SENTENCIA NÚMERO (22).-

En Altamira, Tamaulipas, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil veinticuatro-

VISTOS para resolver los autos del expediente **00745/2023** relativo al J**uicio Ejecutivo Mercantil** promovido por ********** por sus propios derechos, en contra de **********, siendo sus:-

R E S U L T A N D O S

ÚNICO: Mediante promoción recibida el veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, compareció ante este juzgado ********** por sus propios derechos, promoviendo en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaría directa en contra de **********, de quien reclama las siguientes prestaciones: “A).- El pago de la cantidad de $40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, derivada de la suscripción de un titulo de rédito de los denominados “pagare”, suscrito en beneficio del compareciente en fecha 5 de febrero del 2021. b).- El pago de los intereses moratorios pactados en el titulo de crédito base de la acción a razón del seis por cientos (6%) mensual, generados desde la fecha de impago y hasta que se lleve a cabo la total liquidación del adeudo. c).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la instauración y tramitación del presente juicio. .- Mediante auto de fecha doce de octubre del año dos mil veintitrés se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno; asimismo se ordenó el emplazamiento de la parte demandada haciéndole saber que cuenta con el término de ocho días para que ocurra ante éste Juzgado a hacer el pago de la cantidad reclamada o a dar

contestación a la demanda instaurada en su contra.- Consta en autos que en fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés se llevó cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento cumpliéndose con las formalidades, tal y como se desprende de las actas que se levantaron con tal motivo.- Mediante proveído del siete de diciembre del año dos mil veintitrés se le tuvo por precluido su derecho a dar contestación a la demanda instaurada en su contra; asimismo, se procedió a la apertura del periodo probatorio por el término de tres días; por lo que una vez concluido éste, en fecha ocho de enero del año dos mil veintitrés tuvo verificativo la Audiencia Verbal de Alegatos, quedando en dicha fecha el presente expediente en estado de resolverse, lo que hoy se procede a realizar al tenor siguiente.-

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1094 y 1104 del Código de Comercio.-

SEGUNDO: La vía en la que se comparece es la correcta toda vez que la base de la acción es un título de crédito regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como un pagaré que trae aparejada ejecución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del código de comercio.

TERCERO- Legitimación activa.- El C. ********** se encuentra legitimado en el proceso, en atención a que es

el beneficiario de dicho documento, por lo que es el titular de los derechos en el incorporados.

Legitimación Pasiva.- La demandada ********** se encuentra legitimada en el proceso al aparecer como suscriptor del documento que es base de la acción.

CUARTO: La relación jurídico procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la parte demandada, emplazamiento que se realizo el día veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés, en forma personal, tal y como se advierte del acta respectiva que se encuentra agregada a foja 31 del expediente principal, cumpliéndose con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio; sin embargo, dicha demandada omitió dar contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se le acusó la correspondiente rebeldía y se le declaró perdido el derecho para el efecto, y en consecuencia se dicta sentencia en rebeldía.

QUINTO. En el presente caso tenemos que********** promueve juicio ejecutivo mercantil en contra de ********** de quien se reclaman las prestaciones detalladas en el antecedente único de esta sentencia, basándose para ello en que: “1.- Con fecha 5 de febrero del año 2021 la señora **********, suscribió en su favor un título de crédito de os denominados “pagare” por la cantidad de $40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de suerte principal , los cuales se obligo a pagar en fecha 5 de mayo del año 2021, es necesario informarle señoría que hasta la fecha de presentación de

esta promoción la ahora demandada ha incumplido con su obligación de pago. 2.- En el texto del pagaré identificado en el apartado anterior, la señora **********quien suscribió el título de crédito se obligo a pagar en favor del compareciente un interés moratorio al tipo del seis por ciento (6%) mensual, en caso de retraso en el pago del adeudo y hasta el día de su liquidación. 3.- Informo a su señoría que la C. **********no pago al compareciente la cantidad que aquí se le reclama como suerte principal, ahora bien, manifiesto que el suscrito le he requerido a la demandada en repetidas ocasiones el pago de la cantidad acordada y plasmada en el titulo de crédito en mención, no obstante de haber llegado la fecha de pago estipulada en el "Pagare" base de la acción, razón por la cual he decidido promover su cobro en la vía y forma que lo hago.

Y a efecto de probar debidamente los mismos aportó y desahogó en autos los siguientes medios de convicción: **1.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un título de crédito de los denominados pagaré suscrito en Cd. Madero, el cinco de febrero del año dos mil veintiuno, por **********, a favor de********** para pagarse en Cd. Madero, Tamaulipas el cinco de mayo del año dos mil veintiuno , por la cantidad de $40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) en donde se pacto un interés moratorio del 6% mensual .- Al cual corresponde otorgarle valor probatorio pleno conforme a lo señalado por el artículo 1296 del Código de Comercio.- . 2**.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que se desahogan atendiendo a su propia y especial naturaleza.**-** A las cuales se les concede valor probatorio de

conformidad a lo dispuesto por los numerales 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio

SEXTO: Por su parte la demandada **no dio** contestación a la demanda instaurada en su contra.-

SÉPTIMO: Que examinadas en su integridad las pruebas aportadas por las partes en juicio, del conjunto de las mismas quien esto Juzga y conoce estima que la parte actora ********** ha demostrado la procedencia de la acción que ejercita en contra de **********- Lo anterior es así tomando en consideración que la parte actora sustenta su acción en un título de crédito de los denominados pagaré suscrito en Cd. Madero, el cinco de febrero del año dos mil veintiuno, por **********, a favor de********** para pagarse en Cd. Madero, Tamaulipas el cinco de mayo del año dos mil veintiuno, por la cantidad de $40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) en donde se pacto un interés moratorio del 6% mensual; título que reúne los requisitos de **existencia y eficacia** exigidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistentes en: **I.- La mención de ser Pagaré, inserta en el texto del documento, II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar de pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento;** y **VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre**; mismo que al tenor del artículo 5º de dicho ordenamiento es suficiente para el ejercicio del derecho literal en el consignado, y que además trae aparejada ejecución de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1391 del código de Comercio.- Aunado a que la obligación

de pago no fue cumplida, haciéndola procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, 127 y 129 de la ley General de títulos y operaciones de Crédito, aplicables al tenor del diverso 174 del mismo ordenamiento.-

OCTAVO.- Ahora bien, en este apartado se analiza de oficio si resulta procedente la condena al demandado al pago del interés moratorio pactado en el documento base de la acción a razón del seis por ciento mensual.- Así tenemos que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al

territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección, y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.- Por su parte el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos protege el derecho humano de propiedad, (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Asi la usura que puede darse en la emisión de un pagaré tiene un alcance más amplió, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de

convencionalidad ex officio de conformidad con el artículo 133 en relación con el 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores. Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 160526, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página: 551, PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando

el Estado Mexicano no haya sido parte".- Así como la de la Época: Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados

internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia".-

Precisado lo anterior tenemos que el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la letra dispone: "Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal"; precepto legal que si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con

las circunstancias particulares y de los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.- Sustenta lo anterior la tesis que se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los

cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido

constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver". Así como la de la Época: Décima Época, Registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme

con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una

tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.-

Es así que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes: **Artículo 78 del código de comercio: “**En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”; **Artículo 362.-** Los deudores que demoren el pago de sus

deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual".- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal".- Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en Marzo de 2019 a Diciembre de 2021, fechas en que se suscribió el documento base de la acción, e interpeló al demandado, fluctuaron en un 8.52% a 5.44% en operaciones a 28 días en tasa de interés promedio mensual, y de un 8.52% a 5.62% en operaciones de crédito a plazo de 91 días en tasa de interés promedio mensual, información obtenida de la página https://www.banxico.org.mx/Indicadores/consulta/Instrumen tos.action .- Asimismo, se observó en la página web https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib tarjetas-decredito/% 7B1F51BE6A-0A37-6043-8FEB-

0B57D9CDC0E8%7D.pdf que la tasa más alta cobra una Institución de Crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 63.5% anual que pertenece a BanCoppel, y la tasa más baja es del 26.5% anual que corresponde a Banregio.- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 90% que a su vez se divide en dos, para arrojar 45% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de **3.75% (tres punto setenta y cinco por ciento)** mensual; que comparado con el 6**% (seis por ciento mensual)** pactado en el documento base de la acción, es desproporcionado, al superar el interés legal establecido en el artículo 362 del código de comercio (6% seis por ciento anual), así como el interés (9% nueve por ciento anual) que establece el código civil federal.-

Por lo que en esa condiciones al haberse demostrado que el interés moratorio pactado es excesivo, por lo que se considera que existe usura en el pacto de intereses, contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, es por lo que este Juzgador reduce de manera prudencial dicha tasa de intereses moratorios pactados en el documento base de la acción al 3.7% (tres punto siete por ciento mensual), por lo que a dicho porcentaje deberá de condenarse únicamente a la parte demandada en el juicio.-

Atento a lo anterior, es de declararse la procedencia del presente **juicio ejecutivo mercantil** promovido por ********** por sus propios derechos, en contra de **********, a quien se le condena al pago de la

cantidad de $40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal; Así como al pago de los intereses moratorios a razón del **tres punto siete ciento mensual**, generados hasta su liquidación, al haberse realizado un control de convencionalidad ex officio.- **Sin que se condene a la parte demandada al pago de las costas originadas en el presente juicio** al ser parcialmente procedente la acción ejercitada ante el ejercicio del control de convencionalidad en el que se redujeron prudencialmente los intereses moratorios; es decir al no existir una condena total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó.- Por lo que no nos situamos en la hipótesis que establece el artículo 1084 fracción III del código de comercio que dispone: "La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados... III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable"; por virtud de que el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total.- Sirve de sustento legal a lo anterior la siguiente tesis que enseguida se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 2011040, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 19 de febrero de 2016 10:15 h, Materia(s): (Constitucional, Civil), Tesis: XXVII.3o.30 C (10a.), de rubro y texto: "**COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES**

IMPROCEDENTE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS. Del citado artículo se advierte que siempre se hará condenación en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y a quien lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total. En ese sentido, en un juicio ejecutivo mercantil en el que el demandado no se apersonó a juicio y resultó procedente la acción cambiaria directa, pero el Juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por ser usurarios, no procede el pago de costas conforme al precepto legal en cita, pues la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó; ello, aun cuando no se contestó la demanda, ya que dicha actuación del Juez constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. Por tanto, debe considerarse que el demandado sí obtuvo una sentencia favorable a pesar de que no se apersonó, puesto que ello conlleva un beneficio económico, al no tener que erogar los intereses pretendidos en la acción”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1049, 1056, 1063, 1084, 1321, 1322, 1327 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: La parte actora acreditó su acción y a la demandada se le tuvo por precluido su derecho, en consecuencia.-

SEGUNDO.- Ha procedido el presente **juicio ejecutivo mercantil** promovido por********** por sus propios derechos, en contra de **********, por lo tanto.-

TERCERO: Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de $40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal; Así como al pago de los intereses moratorios a razón del **tres punto siete por ciento mensual,** generados hasta su total liquidación, al haberse realizado un control de convencionalidad.-

CUARTO: Sin que se condene a la parte demandada al pago de las costas del juicio, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firman electrónicamente la Licenciada María de Lourdes Domínguez Gómez, Jueza Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la Licenciada Ma. Ignacia Galicia Martínez, Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.-

Licenciada María de Lourdes Domínguez Gómez
Jueza Primero Civil

Licenciada Ma. Ignacia Galicia Martínez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista de acuerdos.- Conste.-
L´MDG/L´nge

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

La licenciada NORMA EDITH GUZMAN ENRIQUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 22 dictada el VIERNES, 19 DE ENERO DE 2024) por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO,, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera

legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.